RADICACIÓN: 2018-738
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SALGADO SPLA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO ALBERTO SALGADO SPLA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2018-738**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JULIO ALBERTO SALGADO SPLA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a974a6c40ca965e648134875ee7adc80b1672c7929b6a759f93f4fb7fdd6ab**
Documento generado en 13/06/2022 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00153-00
Demandante: FINANZAS DEL LITORAL
Demandado: JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO

Rad. No. 2020-00153-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda verbal de restitución impetrada por FINANZAS DEL LITORAL, contra JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO, apoderado demandante solicita que se emplace a los herederos indeterminados del demandado JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO quien falleció en julio de 2020 y aporta copia de registro civil de defunción, por lo que solicita se proceda con la sucesión procesal con la cónyuge ENELIS JUDITH MERCADO ESPINOSA, y el emplazamiento de herederos indeterminados SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y de conformidad con lo consagrado en el art. 68 del CGP, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar procedente la sucesión procesal en este proceso por causa del fallecimiento del demandado JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO el pasado mes de julio de 2020, por lo tanto, el proceso continuará con la cónyuge ENELIS JUDITH MERCADO ESPINOSA.

2. Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO, para que comparezcan a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de pago de fecha 23 de julio de 2020, proferido dentro del proceso verbal de restitución radicado bajo el No. 2020-00153, adelantado por FINANZAS DEL LITORAL, contra JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO. El emplazamiento se realizará en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para lo cual se fijará la respectiva publicación en un diario de amplia circulación nacional o local tales como El Tiempo, El Heraldo o La Libertad, en la forma indicada en la mencionada disposición. Posteriormente se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Indíqueseles además que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859010d14d0907118cacded16ba9eddc1725125f8d40f7109c7c1afa4dfd9f8b**
Documento generado en 13/06/2022 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2020-487
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO BIFFI-LA SALLE
DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL CONSUEGRA PERTÚZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO BIFFI-LA SALLE**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO RAFAEL CONSUEGRA PERTÚZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2020-487**, promovido por **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO BIFFI-LA SALLE**, en contra de **HERNANDO RAFAEL CONSUEGRA PERTÚZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b17fc5f925ec0e473305ce133090175a267bf255610abafff17ab5609b06b**
Documento generado en 13/06/2022 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, **BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, en el punto donde no se accedió al embargo y secuestro de vehículo de demandado.

Indica la apoderada demandante qué solicita se reponga el auto del 1º de diciembre del corriente por el cual se niega la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo del demandado ELVER YESID ALFARO REALES, teniendo en cuenta que por error se solicitó que se oficiara al director de Tránsito y Transportes de Barranquilla, cuando en realidad el vehículo está registrado en Sabanagrande.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente quien expone que se debe reponer el auto y, en su lugar, se ordene el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, identificado con C.C. No. 1.045.740.410, motocicleta marca AKT; modelo 2016; placas VDE19D; Color azul; N°. Motor 157FMIMQ497559; N°. de chasis 9F2B91255GA000967.

Examinada la actuación, y al realizar una revisión del expediente, considera el despacho que el punto del auto recurrido se profirió debidamente y si la medida fue negada obedeció a la respuesta de la Jefe de Oficina de Registro de Tránsito Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial quien manifestó que el vehículo de placas VDE19D, no se encuentra matriculado en ese organismo de tránsito por lo que no era posible acceder a la solicitud de embargo, por lo que el despacho decidió de manera correcta puesto que no se sabía del yerro cometido por la solicitante, no existiendo motivo para reponer el auto recurrido.

En tal sentido, debió la apoderada demandante presentar una solicitud de corrección de la medida y no un recurso contra el auto que fue proferido de acuerdo a lo que ella misma había solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la recurrente ha aclarado que por error se solicitó que se oficiara al Director de Tránsito y Transportes de Barranquilla, cuando en realidad el vehículo está registrado en Sabanagrande, se procederá a ordenar la medida solicitada.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2° de auto de fecha 01 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Decrétese el embargo del vehículo de propiedad del demandado ELVER YESID ALFARO REALES identificado con CC 1.045.740.410, con las siguientes características: motocicleta marca AKT; modelo 2016; placas **VDE19D**; Color azul; N°. Motor 157FMIMQ497559; N°. de chasis 9F2B91255GA000967. Por secretaria líbrense el correspondiente oficio de embargo dirigido al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, para

que se inscriba la respectiva medida de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, en el sentido que se proceda con el registro de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fc8b326948794f716d5c9b427cfdc84e33f39f4b947d369b0705f9fdeddeef**
Documento generado en 13/06/2022 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-072
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA GONZALEZ GUZMAN
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ANGELICA GONZALEZ GUZMAN**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-072**, promovido por **SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **MARIA ANGELICA GONZALEZ GUZMAN**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961a62780906c6be3dd23a0be25e33aacc30812019efde57575919061721ee0a**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00106 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES
DEMANDADO: UBALDO ANTONIO LOPEZ MERCADO Y DIOMINA ISABEL MENDOZA CERVANTES

Rad. No. 2021-00106
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: COOPERATIVA COOEMPLEADORES, contra UBALDO ANTONIO LOPEZ MERCADO Y DIOMINA ISABEL MENDOZA CERVANTES, apoderado demandante mediante correo electrónico aporta certificación de comunicación de notificación personal y se encuentra pendiente carga procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta certificación de notificación personal de los demandados UBALDO ANTONIO LOPEZ MERCADO Y DIOMINA ISABEL MENDOZA CERVANTES realizada desde el día 21 de agosto de 2021 a la dirección física de los mismos, sin embargo, no acredita si se surtió la notificación por aviso; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados UBALDO ANTONIO LOPEZ MERCADO Y DIOMINA ISABEL MENDOZA CERVANTES aportando el aviso debidamente elaborado, en la que se prevenga a UBALDO ANTONIO LOPEZ MERCADO Y DIOMINA ISABEL MENDOZA CERVANTES que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA COOEMPLEADORES contra UBALDO ANTONIO LOPEZ MERCADO Y DIOMINA ISABEL MENDOZA CERVANTES, radicado No. 2021-00106, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado UBALDO ANTONIO LOPEZ MERCADO Y DIOMINA ISABEL MENDOZA CERVANTES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6244a7ec80f07ede151b2714ba32fc01083001981d36f4f554c7665ad466359c**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-243
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: LIGTHS PAREDES JIMENEZ y YONI TONCEL BARRIOS
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIGTHS PAREDES JIMENEZ y YONI TONCEL BARRIOS**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-243**, promovido por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, en contra de **LIGTHS PAREDES JIMENEZ y YONI TONCEL BARRIOS**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b0e756f6879e9c3da94335541f29d805e046f9569a661a1a2d158c01b44088**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-259
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ELIECER WALTEROS NAVARRO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO ELIECER WALTEROS NAVARRO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-259**, promovido por **JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ**, en contra de **GUSTAVO ELIECER WALTEROS NAVARRO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a623b9616ff9997b99a263021efa7dbefe4b41d14eb26f8bff61e7b43aea4f**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-262
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: INMACULADA MENDOZA PINEDO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **INMACULADA MENDOZA PINEDO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-262**, promovido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, en contra de **INMACULADA MENDOZA PINEDO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2e7f4e907955dad98da9096dff62de5549e1b21de2c90f64f11c2b247810c5**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00269 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS

Rad. No. 2021-00269
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: FINANCIERA COMULTRASAN, contra LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aportó certificación de notificación personal de la demandada LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, a la dirección física surtida en fecha del 08 de septiembre de 2021 que arrojó que la persona no reside ni labora en la dirección aportada, advirtiéndose que no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS aportando la citación y el aviso debidamente elaborado, en la que se prevenga al demandado LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, radicado No. 2021-00269, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429707ecce547309f3df55880c0dfcd6eaf532719b803e31eea272f04b172603**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-270
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO: JOSE ALBERTO CAMARGO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ALBERTO CAMARGO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-270**, promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, en contra de **JOSE ALBERTO CAMARGO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a9e43cbb6873e4ae9f4f23631944e3411159bfe96175ad57b1dea7ec079519**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-303
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO VERGARA Y BEATRIZ ALICIA CASTRO VERGARA
DEMANDADO: JUAN JOSE MERCADO DEL VECCHIO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO VERGARA Y BEATRIZ ALICIA CASTRO VERGARA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN JOSE MERCADO DEL VECCHIO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-303**, promovido por **JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO VERGARA Y BEATRIZ ALICIA CASTRO VERGARA**, en contra de **JUAN JOSE MERCADO DEL VECCHIO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249e8d5671971b6508556410109441fc2535787a59949fcfb91dd95fe192f6cf**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-304
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA CHING DE MERCADO, y HUMBERTO MERCADO
DEMANDADO: YAJAIRA COROMOTO ISAAC TAFUR
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **MARÍA CHING DE MERCADO, y HUMBERTO MERCADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **YAJAIRA COROMOTO ISAAC TAFUR**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-304**, promovido por **MARÍA CHING DE MERCADO, y HUMBERTO MERCADO**, en contra de **YAJAIRA COROMOTO ISAAC TAFUR**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b7a032cb92d32e213ae1dc83b7bfe1edbebcc7bc2972cf02a7bb6a70abcd32**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-313
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GOMEZ BALDIRIS
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ANTONIO GOMEZ BALDIRIS**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-313**, promovido por **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA**, en contra de **JOSE ANTONIO GOMEZ BALDIRIS**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07461a3bf907a939ec65ab28523ca14b0ce024adbb12bea30f5abce352251955**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-330
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S
DEMANDADO: FERNANDO MANUEL GANDARA GOMEZ y RAMIRO RAUL VELILLA VARGAS
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO MANUEL GANDARA GOMEZ y RAMIRO RAUL VELILLA VARGAS**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-330**, promovido por **VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S**, en contra de **FERNANDO MANUEL GANDARA GOMEZ y RAMIRO RAUL VELILLA VARGAS**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeb50f22aac2415c10a801bcf0de255e61a2f1153d0935ce9d8597d34459e85**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00370-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"
Demandado: RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, Y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio 13 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 04 de octubre de 2020, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, que no accedió a tener por notificado del mandamiento de pago al demandado ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual no se accede a tener por notificado al demandado ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ, fue notificado mediante estado No.134 publicado el 01 de octubre de 2021.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 04 de octubre de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto requirió a la parte demandante, para que se efectuara la notificación del demandado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual no se accedió a tener por notificado del mandamiento de pago al demandado ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO y se requirió al demandante para el cumplimiento de la carga procesal de notificar a los demandados.

Alega la parte demandante haberse agotado la notificación personal del auto de fecha 19 de agosto de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION".

Sustenta la parte actora lo solicitado en que la notificación de la mencionada providencia al demandado ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO se realizó con base a los incisos 4 y 5 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, indicándole que el término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente de la entrega de la notificación. En ese sentido, indica la parte actora haber garantizado al demandado su derecho de defensa, por lo que considera que el requerimiento realizado por este despacho en la providencia recurrida resulta superfluo ya que con la diligencia antes descrita agotó el trámite de notificación.

Con respecto a lo antes planteado, el despacho se permite establecer un paralelo entre los incisos 4 - 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 8 ibídem, encontrando que el inciso 4 artículo 6 claramente hace referencia al requisito de admisibilidad introducido por la norma, al requerir el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en simultaneo con la presentación de la misma, especificando que en el eventual caso de que sea inadmitida la demanda, el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la parte demandada. De igual forma, la normativa expresa que, si no se conoce canal digital alguno de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En ese orden, el inciso 5 ibídem explica que, en caso de cumplirse los presupuestos del inciso anterior, al momento de realizarse la notificación personal de la admisión de la demanda, solamente se deberá enviar el auto admisorio.

Por otro lado, el artículo 8 del mencionado decreto, hace referencia a la notificación personal de las providencias proferidas por los despachos judiciales, entre ellas el auto que libra mandamiento de pago, como ocurre en el caso que nos atañe. Tal normativa indica que las notificaciones que deban hacerse de manera personal, también podrán realizarse con el envío de la providencia con el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, por lo que se entiende que

la forma de notificación consignada en la norma analizada puede ser realizada cuando la parte interesada disponga de una dirección electrónica en la que se pueda surtir la notificación personal.

En el caso objeto de estudio, se puede apreciar que la parte demandante en el líbelo demandatorio afirmó no tener conocimiento de la dirección electrónica de los demandados, lo que conlleva a concluir que no le es posible realizar la notificación personal del auto de fecha 19 de agosto de 2021, de acuerdo a los lineamientos trazados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, luego entonces, al sí tener conocimiento de una dirección física para practicarse la notificación personal, le corresponde al recurrente remitirse a las reglas contempladas en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, situación por la que brota de manera diamantina que la profesional en Derecho se equivoca en su interpretación al confundir la notificación personal de las providencias judiciales (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), con el envío de la demanda y sus anexos en simultaneo a la presentación de la demanda (incisos 4 y 5 del Decreto 806 de 2020), motivos por los que no le asiste razón a la recurrente.

No obstante, lo anterior al haber un espacio de tiempo desde la presentación del recurso por parte de la apoderada de la parte demandante y su resolución, advierte el despacho que la misma allegó las diligencias de notificación por aviso del demandado ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO encontrándose debidamente notificado, por lo que se encuentra cumplido lo requerido en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021. por lo que no habrá lugar a reponer la providencia en mención.

Por otra parte, se allegó solicitud de emplazamiento para el demandado RAFAEL GONZALEZ GARCIA en fecha 17 de enero de 2022, ya que fue devuelta la citación enviada y desconoce su correo electrónico. Advierte el despacho que el acápite de notificaciones de la demanda, se aportó número telefónico 3042105865 del demandado por medio del cual se puede obtener comunicación razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual no se accedió a tener por notificado del mandamiento de pago al demandado ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO, y se ordenó el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"**, radicado No. 2021-370, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RAFAEL GONZALEZ GARCIA, intentando la comunicación a través del número celular 3042105865.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, 14 junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

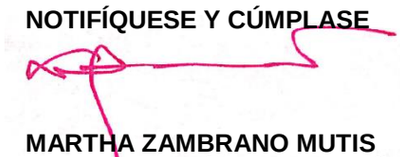

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d88f19194398df3b19c6f8991bc534a2bffc8870410b14ad44a0f9eb6987f5**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-381
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: OMAR ALEXANDER ALVARADO HERNANDEZ y MILENA YANETH MONTES BERDUGO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR ALEXANDER ALVARADO HERNANDEZ y MILENA YANETH MONTES BERDUGO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-381**, promovido por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **OMAR ALEXANDER ALVARADO HERNANDEZ y MILENA YANETH MONTES BERDUGO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f4a0f1d0d43ded3b210b3e7c345eba5a1b1b3a91feffea498e98f2615194e5**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-388
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S
DEMANDADO: IVAN JAVIER PARDO TOLOZA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **RIMSA GROUP S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **IVAN JAVIER PARDO TOLOZA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-388**, promovido por **RIMSA GROUP S.A.S**, en contra de **IVAN JAVIER PARDO TOLOZA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fb275931b372500ae7bc2a060970078fcef29ebd41d1eda9dfb6b028db5188**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-399
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADO: YEFFER YESID MARTÍNEZ LEONES y KEVIN DAVID VÁSQUEZ GUZMÁN
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, a través de apoderado judicial, en contra de **YEFFER YESID MARTÍNEZ LEONES y KEVIN DAVID VÁSQUEZ GUZMÁN**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-399**, promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, en contra de **YEFFER YESID MARTÍNEZ LEONES y KEVIN DAVID VÁSQUEZ GUZMÁN**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ae2e22f6e76a33ebda8d26c937cb3d150e5ae5772c5d66f5cd6bd9cc30f011**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-408
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED
DEMANDADO: MIRIAN PINO JINETE
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIRIAN PINO JINETE**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-408**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED**, en contra de **MIRIAN PINO JINETE**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf631ad7951aedfd101b34b45fece932cc1653f87f122de8355cb9fcbc0e6620**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2019-00421.
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CUERVO SOTO
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCIA y HECTOR RAUL GARCIA
ASUNTO: SENTENCIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por LUIS EDUARDO CUERVO SOTO, a través de apoderada judicial, contra JUAN CARLOS GARCIA y HECTOR RAUL GARCIA.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y se condene a la parte demandada a restituir el inmueble comercial ubicado en la calle 38 N° 46 – 123-127 de Barranquilla.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que celebraron un contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble comercial ubicado en la calle 38 N° 46 – 123-127 de Barranquilla, a partir del 2 de enero de 2013, por 24 meses con un canon inicial mensual de $1.500.000.oo.

Precisa que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, al sustraerse del pago de los cánones de marzo 2020, año 2021 y cánones del año en curso, adeudando la suma de $53.762.514.

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada JUAN CARLOS GARCIA por aviso, el día 04 de mayo de 2022 y HECTOR RAUL GARCIA, por aviso, el día 08 de noviembre de 2021, sin que contestaran la demanda, se opusieran a las pretensiones y presentaran excepciones de mérito dentro del término legal.

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de los demandados. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de

personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*.

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte. En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a la parte demandada (arrendatario) a un proceso verbal de restitución para que hiciera entrega del bien inmueble descrito en la demanda.

Como bien es sabido, el artículo 164 del CGP señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

En ese orden de ideas, el artículo 384 del CGP, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*.

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el contrato suscrito entre LUIS EDUARDO CUERVO SOTO, en calidad de arrendador y JUAN CARLOS GARCIA y HECTOR RAUL GARCIA, en calidad de arrendatarios o locatarios, obrante de folios 3 al 5 de la subsanación de la demanda.

En el sub-exámine, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde marzo 2020, año 2021 y cánones del año en curso.

En armonía con lo anterior, la ley 820 de 2003, aplicable por analogía dado el vacío que en ese sentido presenta la ley comercial, estableció taxativamente las causales para dar por terminado unilateralmente, por parte del arrendador, el contrato de arrendamiento, y al respecto el artículo 22 numeral 1º, dispone como tal: *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato".* La anterior disposición, también fue transcrita en el contrato de arrendamiento, en la cláusula Décimo séptima visible a folio 6.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada por aviso a la parte demandada, quien transcurrido y vencido el término legal no hicieron debidamente uso del traslado que consagra la ley para estos casos, según lo preceptuado en el artículo 391 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, son motivos por los cuales este Despacho considera demostrada la causal que determina la respectiva acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 de la norma procesal civil que dispone: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", por lo que dicha pretensión está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre LUIS EDUARDO CUERVO SOTO, en calidad de arrendador y JUAN CARLOS GARCIA y HECTOR RAUL GARCIA en calidad de arrendatarios.

2. Ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 38 N° 46-123-127 de la ciudad de Barranquilla.

3. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $3.225.750,84

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3e2cb903660bc17c7147e2684f119317924f4743993c9952f888631e31ac60**
Documento generado en 13/06/2022 12:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-429
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ y JADER LUIS BERRIO CAMPO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ y JADER LUIS BERRIO CAMPO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-429**, promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S**, en contra de **EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ y JADER LUIS BERRIO CAMPO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1653686a35c85906d3ed79891c3964f16862961219bf4e5a6fe79f0abc25f912**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-458
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOFIA FIGUEROA BAEZ
DEMANDADO: OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **SOFIA FIGUEROA BAEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-458**, promovido por **SOFIA FIGUEROA BAEZ**, en contra de **OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06b2618420ca474ba66cb1225b08cdfd9472333611544114da1110274c46c46**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-474
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: LAURA YANETH LOZANO VILLANOVA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **LAURA YANETH LOZANO VILLANOVA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-474**, promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, en contra de **LAURA YANETH LOZANO VILLANOVA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d088cef8278962fe1f8d6d517e38034e2be951dfe60b5064bd772e85b7810**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-521
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO CASTILLO CAMARGO
DEMANDADO: YADIRA SOTOMAYOR B
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **JAIRO CASTILLO CAMARGO**, a través de apoderado judicial, en contra de **YADIRA SOTOMAYOR B**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-521**, promovido por **JAIRO CASTILLO CAMARGO**, en contra de **YADIRA SOTOMAYOR B**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36980bf2ac1444808fa4574bc638f0db1ba6a13711be4ffc1a03c83a9487977**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-549
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÒN H. S.A
DEMANDADO: FREDER ABIT SABAT GALEZO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **SOCIEDAD CONINSA RAMÒN H. S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDER ABIT SABAT GALEZO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-549**, promovido por **SOCIEDAD CONINSA RAMÒN H. S.A**, en contra de **FREDER ABIT SABAT GALEZO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943cd4fd3376a0726b56606d31443208619915b9cfbf3f5137b454ef393b1abc**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-551
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: WILIAM ENRIQUE FLOREZ MOYA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **REINTEGRA SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILIAM ENRIQUE FLOREZ MOYA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-551**, promovido por **REINTEGRA SAS**, en contra de **WILIAM ENRIQUE FLOREZ MOYA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159f0a1a7867340c66eb6d9923015c6ee517fa6ca1887c7192b06bef93c0b2f1**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-560
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: RICARDO RAMOS VELEZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO RAMOS VELEZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-560**, promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, en contra de **RICARDO RAMOS VELEZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c385f19f0a88a2184ed917590ad4466ffd450c9afe156e5323484ed29a8b12**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-564
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: RUBEN DARIO LOAIZA HERRERA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBEN DARIO LOAIZA HERRERA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-564**, promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, en contra de **RUBEN DARIO LOAIZA HERRERA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002066bf30cd0def263a3a21a1ae0b20a5dc341b5f744acd55d1759c55b40315**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-578
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDWIN JOSE VIZCAINO PEREZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN JOSE VIZCAINO PEREZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-578**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **EDWIN JOSE VIZCAINO PEREZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd12116d9ca2f08bc60bcb11f6a1d49a16b4f1cac915dca3e2c6776405f50b5e**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 0060500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADO: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO
ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD,** contra **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO** informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó emplazar a las demandadas **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO**. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial aportando notificación personal de las demandadas, siendo la única positiva la de la demandada **BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS,** y solicitando se emplace a las demandadas **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO,** puesto que no residen en las direcciones aportadas en la demanda.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, el despacho ORDENÓ la medida de embargo de la demandada **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR** como empleada de la empresa ACCION DEL CAUSA S.A.S., y mediante auto de fecha 03 de junio de 2022 se ordenó la medida de embargo de **SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO** como empleada de la empresa NUTRESA. En ese orden, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal a las demandadas, razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de las demandadas **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO** de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, radicado No. 2021-605, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, radicado No. 2021-605, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso a la demandada **BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS**, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 - Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701cdc79ecddea60db3581db430372f48ba174e1389f8b83e9c3565bb6d81bc0**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-614
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: JAIME ALBERTO OROZCO BARRETO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ALBERTO OROZCO BARRETO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-614**, promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, en contra de **JAIME ALBERTO OROZCO BARRETO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c669b483f70f1c06c4372949231cc8ed9a10796f9cf6b6613e0d226d604353f5**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-618
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JHON OSCAR PADILLA SOBRINO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON OSCAR PADILLA SOBRINO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-618**, promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, en contra de **JHON OSCAR PADILLA SOBRINO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9874e1e34386b9802ec27b158019c6fa6bee2cce596a9e67fb690bcb3c0175d**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-622
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: JAIME RAFAEL RODRIGUEZ ALVAREZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME RAFAEL RODRIGUEZ ALVAREZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-622**, promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, en contra de **JAIME RAFAEL RODRIGUEZ ALVAREZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b2e30bca2eb6ad99c3a2c73a351b8ce8b6818fe9e867f08a19d204daf7d6da**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-659
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO:
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de apoderado judicial, en contra de , informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-659**, promovido por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de .

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a394ce0b82a29c39ac6bac56b0031e5eee553030da2734ec0cc683acaf2b2a**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00677-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS EMILIO VALDES TORRES
EJECUTADO: FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO
ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **CARLOS EMILIO VALDES TORRES, CC No 94.371.526 contra FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO, CC. N° 1.020.747.201,** informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó emplazar al demandado. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I. P, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado **FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO.**

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que, dentro de los documentos aportados en la demanda, específicamente en el acta de conciliación (folio 8), se avizora dirección perteneciente al demandado, siendo Carrera 38 # 74 – 61 Local 204 en el Centro Comercial Americano de esta ciudad. En ese orden de ideas se tiene que no se ha allegado documento alguno que acredite a este despacho, que el extremo demandante ha intentado realizar la notificación del demandado en la dirección mencionada, razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO** de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CARLOS EMILIO VALDES TORRES, CC No 94.371.526,** radicado No. 2021-677, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 - Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bc3a73ddbd5165900f082d8515e4c75f9d3320ee13a85705f34cf1f2b07034**

Documento generado en 13/06/2022 09:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-679
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAROLINA GOMEZ ALVAREZ
DEMANDADO: ELIDA REALES PEREZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **CAROLINA GOMEZ ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELIDA REALES PEREZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-679**, promovido por **CAROLINA GOMEZ ALVAREZ**, en contra de **ELIDA REALES PEREZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26830b41919219ed166fd9ee01628624e2269456389114518c75623beb377ea7**
Documento generado en 13/06/2022 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00689 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GERARDO ENRIQUE ESCOBAR MARTINEZ

Rad. No. 2021-00689-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo hipotecario promovido por: **BANCO DE BOGOTA,** contra **GERARDO ENRIQUE ESCOBAR MARTINEZ,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GERARDO ENRIQUE ESCOBAR MARTINEZ**, el día 25 de abril de 2022, recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2021 como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GERARDO ENRIQUE ESCOBAR MARTINEZ,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021.
.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GERARDO ENRIQUE ESCOBAR MARTINEZ C.C 72.007.407,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00689 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GERARDO ENRIQUE ESCOBAR MARTINEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$2.609.987,oo**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dd17d6df307617e1b4fec309ec5d57e1331fce0acbf04e95da4e5ba898b944**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-712
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ VEIRA
DEMANDADO: KATHERINE LORAINES IGLESIAS DIAZ, y ROSMIRA TERAN DE DIAZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **ELIZABETH ORTIZ VEIRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **KATHERINE LORAINES IGLESIAS DIAZ, y ROSMIRA TERAN DE DIAZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-712**, promovido por **ELIZABETH ORTIZ VEIRA**, en contra de **KATHERINE LORAINES IGLESIAS DIAZ, y ROSMIRA TERAN DE DIAZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f86185d7fb0da32af9111c90ea037b23b0e5ec97dad8d2e2ae617e78f745b9**
Documento generado en 13/06/2022 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-734
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS LINERO PAEZ
DEMANDADO: MARTHA JOSEFA LOPEZ RODRIGUEZ y JOSE OMAR CAÑON SUTACHAN
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **DORIS LINERO PAEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA JOSEFA LOPEZ RODRIGUEZ y JOSE OMAR CAÑON SUTACHAN**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-734**, promovido por **DORIS LINERO PAEZ**, en contra de **MARTHA JOSEFA LOPEZ RODRIGUEZ y JOSE OMAR CAÑON SUTACHAN**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d9836e27503b85b8d653a671fb8ffc06efafe07195451a182547811f3af99c**
Documento generado en 13/06/2022 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-737
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS
DEMANDADO: VICTOR DANIEL BENITEZ OLIVERA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CREDITO SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR DANIEL BENITEZ OLIVERA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-737**, promovido por **VIVA TU CREDITO SAS**, en contra de **VICTOR DANIEL BENITEZ OLIVERA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e5d860f24e9f47e1863d9fd7bb17f69594857ecc2609e3b0ea267edb9f8c3e**
Documento generado en 13/06/2022 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-755
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: LIBARDO ENRIQUE SOLANO NIETO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIBARDO ENRIQUE SOLANO NIETO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-755**, promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, en contra de **LIBARDO ENRIQUE SOLANO NIETO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbca881942da4909084e6e53311f98ec014e58e3ea05a779dfe1f66721f4ad7**
Documento generado en 13/06/2022 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-832
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO NORIEGA MONSALVO
DEMANDADO: JHONY RENE COLL BERMEJO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **HUMBERTO NORIEGA MONSALVO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHONY RENE COLL BERMEJO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-832**, promovido por **HUMBERTO NORIEGA MONSALVO**, en contra de **JHONY RENE COLL BERMEJO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02133141ec56dcdeb2f1870ecc6808b528030442a73a565ce1b45e1ddb533861**
Documento generado en 13/06/2022 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-841
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: BRANDON LEE CORZO MEDINA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **BRANDON LEE CORZO MEDINA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 13 de junio de 2022**.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-841**, promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, en contra de **BRANDON LEE CORZO MEDINA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA– ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0068 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de junio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ce92e9056663121e94f0aaebc3e04c4c9260a79a9cc38bb82ae770534b8ab4**
Documento generado en 13/06/2022 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00933-00
Demandante: VERA JUDITH DOMINGUEZ VELLOT
Demandado: MARIA JOSE BERDUGO ROJAS Y ROBERTO MISA
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT, contra MARIA JOSE BERDUGO ROJAS, y ROBERTO MISA,** la parte demandante solicita oficiar a EPS Suramericana S.A., para que informe sobre la empresa donde labora el demandado **SEGUNDO MORA ORTIZ**. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que, en este proceso ejecutivo, la parte pasiva de la relación procesal está compuesto por los demandados **MARIA JOSE BERDUGO ROJAS y ROBERTO MISA.**

Se observa que el apoderado de la ejecutante, presentó memorial solicitando se oficie a la entidad EPS Suramericana S.A, a fin que informe la empresa donde labora el demandado **ROBERTO MISA.**

En ese sentido, revisada la solicitud en mención, se tiene que la misma no resulta procedente, atendiendo a que la apoderada cuenta con mecanismos legales para obtener la información requerida, como lo es la figura del derecho de petición, lo anterior, acorde a lo establecido en el art. 78 numeral 10 del C.G del P: "***ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.***

(…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." Por lo que no se accederá a la solicitud en mención.

De otra parte, se observa que obra en el proceso constancia de haber surtido notificación personal de la demandada MARIA JOSE BERDUGO ROJAS con resultado positivo, no obstante, no se aporta constancia de la diligencia de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP.

De otra parte y con respecto al demandado **ROBERTO MISA,** en el mes de abril de 2022, se allegó constancia de haber intentado la notificación personal del mismo con resultado negativo**.**

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de requerimiento a la entidad EPS Suramericana S.A, solicitada por el apoderado de la demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOT, radicado No.2021-933, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00933-00
Demandante: VERA JUDITH DOMINGUEZ VELLOT
Demandado: MARIA JOSE BERDUGO ROJAS Y ROBERTO MISA
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD REQUIERE DEMANDANTE

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068. Barranquilla, 14 de junio de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cefe904eb7696c347af81936676474534c447ee93794aba77744ba5e2fe96f**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00952-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
Demandado: FLOR MARÍAANGULO ESCORCIA, ANGELA GONZÁLEZDAVINSON, Y LUZ ESTHER DURAN DIAZ
Asunto: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2021-00952-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **DEILY JULIETH MANCO OSPINO, contra FLOR MARÍA ANGULO ESCORCIA, ANGELA GONZÁLEZ DAVINSON, Y LUZ ESTHER DURAN DIAZ,** en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada **FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA identificada con C.C. No.33.273.327**, que se hallen en el inmueble ubicado en las Palmas de Salamanca Apartamento 112 Bloque G en Cartagena (Bolívar). Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Limitar el embargo a la suma de $21.750.000

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada **ANGELA GONZALEZ DAVINSON identificado con C.C. No.33.149.668** que se hallen en el inmueble ubicado en la Urbanización Nuevos Jardines Manzana G L 5 Piso Apto 1 en Cartagena (Bolívar). Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Limitar el embargo a la suma de $21.750.000

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada **LUZ ESTHER DURAN DIAZ identificado con C.C. No.45.549.645,** que se hallen en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 24- 7 en Cartagena (Bolívar). Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Limitar el embargo a la suma de $21.750.000

CUARTO: Comisiónese al señor ALCALDE LOCAL DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 - Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7698e3e962daef374c59a1f351a47791d66a90fe3b51696fb48d45ee41b9a1e2**

Documento generado en 13/06/2022 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-01018 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: HECTOR RAFAELPACHECO CUENTAS

Rad. No. 2021-01018-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A,** contra **HECTOR RAFAEL PACHECO CUENTAS,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **HECTOR RAFAEL PACHECO CUENTAS**, el día 16 de mayo de 2022, se notificó a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022 como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **HECTOR RAFAEL PACHECO CUENTAS,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022.
.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **HECTOR RAFAEL PACHECO CUENTAS C.C 3.760.700,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-01018 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: HECTOR RAFAELPACHECO CUENTAS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$519.450,oo**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6533f4ea17596d888d7afca87a16874fb2dd22862ea216a3754926df68517ea5**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-01031 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO

Rad. No. 2021-01031-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CREDIVALORES CRDISERVICIOS S.A,** contra **ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO**, el día 16 de mayo de 2022, se notificó a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022 como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022.
.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO C.C 19.515.315,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-01031 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.903.796,oo**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d5081b59b2c1b07deab48aaa11abbdc15147013425af52dfeeaee1594f9e39**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-01035 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JONATHAN KELVIN MOZO

Rad. No. 2021-01035-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CREDIVALORES CRDISERVICIOS S.A,** contra **JONATHAN KELVIN MOZO,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JONATHAN KELVIN MOZO**, el día 16 de mayo de 2022, se notificó a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022 como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JONATHAN KELVIN MOZO,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022.
.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JONATHAN KELVIN MOZO C.C 72.283.158,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-01035 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JONATHAN KELVIN MOZO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$2.423.373,oo**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318062e90041610623f614b347152aabd35d2fc96390c66f947f7f0d6c8d3bd**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-01036 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: EILEEN VICTORIA ALTAMAR

Rad. No. 2021-01036-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CREDIVALORES CRDISERVICIOS S.A,** contra **EILEEN VICTORIA ALTAMAR,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **EILEEN VICTORIA ALTAMAR**, el día 16 de mayo de 2022, se notificó a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022 como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **EILEEN VICTORIA ALTAMAR,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022.
.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EILEEN VICTORIA ALTAMAR C.C 55.304.951,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-01036 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: EILEEN VICTORIA ALTAMAR

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$343.927,oo**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9468e507841b66809560e9450ada26c2e60d06fc4d169d9beb07a678327897b5**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-01042 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: ARIEL OLIVEROS CUELLO

Rad. No. 2021-01018-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C,** contra **ARIEL OLIVEROS CUELLO,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ARIEL OLIVEROS CUELLO**, el día 16 de mayo de 2022, se notificó a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022 como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ARIEL OLIVEROS CUELLO,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022.
.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ARIEL OLIVEROS CUELLO C.C 8.796.267,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-01042 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: ARIEL OLIVEROS CUELLO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$908.681,oo**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bd75437efad6bd2ccc4d3ea7b47bd518b580124e155b3dda0d7fbd12c1cb94**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00013 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JOHONNY ALEXANDER RAMOS MONTES

Rad. No. 2022-00013-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CREDIVALORES CRDISERVICIOS S.A,** contra **JOHONY ALEXANDER RAMOS MONTES,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JOHONNY ALEXANDER RAMOS MONTES**, el día 16 de mayo de 2022, se notificó a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022 como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JOHONNY ALEXANDER RAMOS MONTES,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022.
.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOHONNY ALEXANDER RAMOS MONTES C.C 1.045.682.178,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00013 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JOHONNY ALEXANDER RAMOS MONTES

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$291.452,oo**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a767413b260954e042e6eccf9071e4c2b51beaed4414b1fb7a5ae6feca7296e5**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00014 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO

Rad. No. 2021-00014-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CREDIVALORES CRDISERVICIOS S.A,** contra **TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO**, el día 17 de mayo de 2022, se notificó a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2022 como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2022.
.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO C.C 72.049.910,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00014 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.027.773**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9031dabee5031a4f8363b756fbae21b486f66b8b9dff6ec366885bac8c0288**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00021 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: JULIO CESAR PACHECO ROJANO y LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO

Rad. No. 2022-00021-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CREDITITULOS S.A.S,** contra **JULIO CESAR PACHECO ROJANO y LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JULIO CESAR PACHECO ROJANO y LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO**, el día 20 de abril de 2022, recibieron notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022 como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JULIO CESAR PACHECO ROJANO y LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022.
.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JULIO CESAR PACHECO ROJANO C.C 72.281.987 y LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO C.C 1.129.488.142,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00021 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: JULIO CESAR PACHECO ROJANO y LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$435.707,5**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a45a30697ade5eb77e8e65f0b5bac24ea5abda0b0b976c4980e3f5cfb50b40**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00110 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERFIRA DEL CARMEN DUEÑAS HERRERA

Rad. No. 2022-00110-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCOLOMBIA S.A,** contra **ERFIRA DEL CARMEN DUEÑAS HERRERA,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 con corrección de fecha 06 de abril de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ERFIRA DEL CARMEN DUEÑAS HERRERA**, el día 04 de mayo de 2022, se notificó personalmente, del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022 con corrección de fecha 06 de abril de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ERFIRA DEL CARMEN DUEÑAS HERRERA,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022 con corrección de fecha 06 de abril de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ERFIRA DEL CARMEN DUEÑAS HERRERA C.C 39.711.957,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022 con corrección de fecha 06 de abril de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00110 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERFIRA DEL CARMEN DUEÑAS HERRERA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$2.258.024,oo**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f81b6fd71e7ce5ebe831f3e6eea445bf11170f952ad1ed6ffc2f87846ff39a**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2022-00177.
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A
DEMANDADO: ARMANDO JESUS OSORIO DAVILA
ASUNTO: SENTENCIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por ALIADOS INMOBILIARIOS S.A, a través de apoderada judicial, contra ARMANDO JESUS OSORIO DAVILA.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y se condene a la parte demandada a restituir el inmueble comercial ubicado en la carrera 70 N° 83 – 48 local, de la ciudad de Barranquilla.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que celebraron un contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble comercial ubicado en la carrera 70 N° 83 – 48 local, de la ciudad de Barranquilla, a partir del 19 de enero de 2021, con un canon inicial mensual de $1.000.000.

Precisa que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, al sustraerse del pago de los cánones de agosto de 2021 hasta febrero de 2022, adeudando la suma de $7.000.000.

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada ARMANDO JESUS OSORIO DAVILA a través de canal electrónico, el día 03 de mayo de 2022, sin que contestara la demanda, se opusiera a las pretensiones ni presentara excepciones de mérito dentro del término legal.

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de los demandados. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de

personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*.

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte. En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a la parte demandada (arrendatario) a un proceso verbal de restitución para que hiciera entrega del bien inmueble descrito en la demanda.

Como bien es sabido, el artículo 164 del CGP señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

En ese orden de ideas, el artículo 384 del CGP, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*.

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el contrato suscrito entre ALIADOS INMOBILIARIOS S.A, en calidad de arrendador y ARMANDO JESUS OSORIO DAVILA, en calidad de arrendatario o locatario, obrante de folios 12 al 23 de la demanda.

En el sub-exámine, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde agosto de 2021 hasta febrero de 2022.

En armonía con lo anterior, la ley 820 de 2003, aplicable por analogía dado el vacío que en ese sentido presenta la ley comercial, estableció taxativamente las causales para dar por terminado unilateralmente, por parte del arrendador, el contrato de arrendamiento, y al respecto el artículo 22 numeral 1º, dispone como tal: *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato".* La anterior disposición, también fue transcrita en el contrato de arrendamiento, en la cláusula Décimo cuarta visible a folio 14.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada vía correo electrónico a la parte demandada, quien transcurrido y vencido el término legal no hicieron debidamente uso del traslado que consagra la ley para estos casos, según lo preceptuado en el artículo 391 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, son motivos por los cuales este Despacho considera demostrada la causal que determina la respectiva acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 de la norma procesal civil que dispone: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", por lo que dicha pretensión está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ALIADOS INMOBILIARIOS S.A, en calidad de arrendador y ARMANDO JESUS OSORIO DAVILA en calidad de arrendatario.

2. Ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 70 N° 83 – 48 local, de la ciudad de Barranquilla.

3. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $420.000,oo

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056b71129de8f3a7925c20f20a58e18c1c2a626e80eab402ae00c4316a2258b2**
Documento generado en 13/06/2022 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00258 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S
DEMANDADO: MARIA FERNANDA MARTINEZ GOMEZ

Rad. No. 2022-00258-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **RIMSA GROUP S.A.S,** contra **MARIA FERNANDA MARTINEZ GOMEZ,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARIA FERNANDA MARTINEZ GOMEZ**, el día 13 de mayo de 2022, se notificó a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022 como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARIA FERNANDA MARTINEZ GOMEZ,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022.
.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARIA FERNANDA MARTINEZ GOMEZ C.C 35.424.494,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00258 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S
DEMANDADO: MARIA FERNANDA MARTINEZ GOMEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$40.000,oo**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78a32e7ee8e4e20f0fbd0b20805f89d41c7a5acb81a7048133924e2081efa18**
Documento generado en 13/06/2022 09:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00371 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL
DEMANDADO: CLARA INES POLO CORRO, Y LISVETH REBECA GUZMAN CONSUEGRA
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL**, contra **CLARA INES POLO CORRO, Y LISVETH REBECA GUZMAN CONSUEGRA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **VICTOR MANUEL VIVANCO PALACIO**. C.C.1143374453, T.P. 321.832 del CSJ, quien puede ser ubicado en la Carrera 9G N°136-132 Torre 13 Apto 502, Conjunto Álamos Villa de San Pablo de Barranquilla, teléfonos 3164890157 - 3052341548, correo electrónico: victor.vivanco.12@gamil.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **LISVETH REBECA GUZMÁN CONSUEGRA.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f46e30fbe0f005b51ed5eabb362d63fe808e16b46b6fdc3684bb2f746e8ec34**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00034 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: GÉNESIS INTERNATIONAL GROUP SAS, MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, E IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**., contra **GÉNESIS INTERNATIONAL GROUP SAS, MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, E IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL**., informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **VICTOR MANUEL VIVANCO PALACIO**. C.C.1143374453, T.P. 321.832 del CSJ, quien puede ser ubicado en la Carrera 9G N°136-132 Torre 13 Apto 502, Conjunto Álamos Villa de San Pablo de Barranquilla, teléfonos 3164890157 - 3052341548, correo electrónico: victor.vivanco.12@gamil.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00034 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: GÉNESIS INTERNATIONAL GROUP SAS, MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, E IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556c6e3a820d3f173c2f57770d0d56a68a03f5dd363d8dd313b783f4adda7083**

Documento generado en 13/06/2022 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00284 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO RODRIGUEZ CHAVES.
DEMANDADO: DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **EDUARDO RODRIGUEZ CHAVES.**, contra **DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA**., informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **VICTOR MANUEL VIVANCO PALACIO**. C.C.1143374453, T.P. 321.832 del CSJ, quien puede ser ubicado en la Carrera 9G N°136-132 Torre 13 Apto 502, Conjunto Álamos Villa de San Pablo de Barranquilla, teléfonos 3164890157 - 3052341548, correo electrónico: victor.vivanco.12@gamil.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8410492b5ea6adc70d5f2b5f46a7ef52de51e3eeadec5000dddcb9badc2c33**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00297 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL
DEMANDADO: LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL**, contra **LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **LUIS FERNANDO MENDOZA PÉREZ**. C.C.1.048.213.339, T.P. 274.950, quien puede ser ubicado en la Calle 13C N°11-114 de Baranoa, teléfonos 3016382280, correo electrónico: luifermepe@gmail.com, luifermepe@hotmail.com , para que se desempeñe como defensor de oficio de **LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c38338c186ac2941ccddd4f1ad7a70802f08f65128d15872ed64eeab0a0437d**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00326 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS.
DEMANDADO: LAUREANO ALBERTO MURILLO RIVERO, Y ANA MILEYDIS CARRILLO GRANADILLO.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **AMPARO ACOSTA ROSAS.,** contra **LAUREANO ALBERTO MURILLO RIVERO, Y ANA MILEYDIS CARRILLO GRANADILLO**., informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **LUIS FERNANDO MENDOZA PÉREZ.** C.C.1.048.213.339, T.P. 274.950, quien puede ser ubicado en la Calle 13C N°11-114 de Baranoa, teléfonos 3016382280, correo electrónico: luifermepe@gmail.com, luifermepe@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **LAUREANO ALBERTO MURILLO RIVERO**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670dc70f3d63fb2839a3110f9ac57c08450e6982d8705417bd64d3b0017366c9**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00635 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: AIDA LUCIA LOPEZ DONCEL
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **AIDA LUCIA LOPEZ DONCEL**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **LUIS FERNANDO MENDOZA PÉREZ**. C.C.1.048.213.339, T.P. 274.950, quien puede ser ubicado en la Calle 13C N°11-114 de Baranoa, teléfonos 3016382280, correo electrónico: luifermepe@gmail.com, luifermepe@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **AIDA LUCIA LOPEZ DONCEL.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177cfd2c313a4d78085ec9b9c8bbb359102453910c09a36faaf1da771e60c226**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00113 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEDORES
DEMANDADO: ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA, Y MARIBEL MARTINEZ ALBIS.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COOPERATIVA COOEMPLEDORES**, contra **ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA, Y MARIBEL MARTINEZ ALBIS**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **LUIS FERNANDO MENDOZA PÉREZ**. C.C.1.048.213.339, T.P. 274.950, quien puede ser ubicado en la Calle 13C N°11-114 de Baranoa, teléfonos 3016382280, correo electrónico: luifermepe@gmail.com, luifermepe@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **MARIBEL MARTINEZ ALBIS.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf7fc909060edaeda4d154df289b563654347f1fd0ab75fbd10ea60036a672e**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00118 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADO: MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CABRERA, Y FERNANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RÍOS
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE,** contra **MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CABRERA, Y FERNANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RÍOS**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **JESSICA PAOLA MENDEZ ESCOBAR**. C.C.1.048.205.398, T.P. 285.318, quien puede ser ubicado en la Carrera 21 N°22-71 de Baranoa, teléfonos 3046672774, correo electrónico: jessmendezco@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CABRERA.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f013800b7ee040a781b6031c0afcc6a3700697bdd544d4f4cd4043843ef84875**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00127 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARRIOS CARO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **LUIS ZUÑIGA CAMPO**, contra **LUIS ALBERTO BARRIOS CARO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **JESSICA PAOLA MENDEZ ESCOBAR**. C.C.1.048.205.398, T.P. 285.318, quien puede ser ubicado en la Carrera 21 N°22-71 de Baranoa, teléfonos 3046672774, correo electrónico: jessmendezco@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **LUIS ALBERTO BARRIOS CARO.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975ffd464c7f4dfb598dd1a5438d83e1b46734f14141971bd293109ad7c67ad4**
Documento generado en 13/06/2022 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00292 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARAEL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: ORLANDO BELEÑO REYES
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COOPERATIVA PARAEL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, contra **ORLANDO BELEÑO REYES**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **JESSICA PAOLA MENDEZ ESCOBAR**. C.C.1.048.205.398, T.P. 285.318, quien puede ser ubicado en la Carrera 21 N°22-71 de Baranoa, teléfonos 3046672774, correo electrónico: jessmendezco@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **ORLANDO BELEÑO REYES.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71da063ff3a6281bc754c0e4e001a064bf2cd13c01aced76fd0f75d9375047**
Documento generado en 13/06/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00306 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"
DEMANDADO: EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ ROCHA
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"**, contra **EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ ROCHA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **JESSICA PAOLA MENDEZ ESCOBAR**. C.C.1.048.205.398, T.P. 285.318, quien puede ser ubicado en la Carrera 21 N°22-71 de Baranoa, teléfonos 3046672774, correo electrónico: jessmendezco@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ ROCHA**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520fa79a53cdcf0ec29649e7058da6241bdf9efa0d3b3660feb59b55077991a3**
Documento generado en 13/06/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00320 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: AIDA REALES AYALA
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, contra **AIDA REALES AYALA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **KLEIRA KARINA ZAPATA MORENO**. C.C.1.046.873.249, T.P. 332.673, quien puede ser ubicado en la Calle 16 N°17-15 de Usiacurí, Correo Electrónico: kzapata1991@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **AIDA REALES AYALA.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5593bc5175c03f920b74822b04d7fd973cc58f1c2654316a0ef324e667cb8be**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00343 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ
DEMANDADO: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ Y SARA FERNANDEZ MORENO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ**, contra **JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ Y SARA FERNANDEZ MORENO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **KLEIRA KARINA ZAPATA MORENO**. C.C.1.046.873.249, T.P. 332.673, quien puede ser ubicado en la Calle 16 N°17-15 de Usiacurí, Correo Electrónico: kzapata1991@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ Y SARA FERNANDEZ MORENO.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b368927dc88952a82d305e18a0bcb68a7a85f5437aa3dd05e65a569d22c110a**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00383 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: ALEX OROZCO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, contra **ALEX OROZCO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **KLEIRA KARINA ZAPATA MORENO**. C.C.1.046.873.249, T.P. 332.673, quien puede ser ubicado en la Calle 16 N°17-15 de Usiacurí, Correo Electrónico: kzapata1991@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **ALEX OROZCO.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dcf5dc13daab8ae248dd8a7de484a9c6110670d7b4c49cf204c12beadb147f**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00422 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **P Y A SOLUCIONES S.A.S.**, contra **LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **KLEIRA KARINA ZAPATA MORENO**. C.C.1.046.873.249, T.P. 332.673, quien puede ser ubicado en la Calle 16 N°17-15 de Usiacurí, Correo Electrónico: kzapata1991@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c3b4ebd090be04caf5c6353731000152337382a1d83c63660b6663eef98ccc**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00430 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: JORGE FONTALVO RODRIGUEZ Y SAMIR FONTALVO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, contra **ROGER DE JESUS RAMOS SUAREZ**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **KATERINE JULIETH SOLANO VALDÉS**. C.C.1.047.337.311, T.P. 320.928 del CSJ, quien puede ser ubicada en la Calle 58 N°24-07, Los Andes, Barranquilla, Teléfonos 3164960701, Correo Electrónico: kathsova.solano@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **SAMIR FONTALVO.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92583997ae4937bfa4766cfdb1199e00ba345a2d698e639095209ba9702c589e**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00436 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: LUZ KELLY DIAZ MONZON
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, contra **LUZ KELLY DIAZ MONZON**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **KATERINE JULIETH SOLANO VALDÉS**. C.C.1.047.337.311, T.P. 320.928 del CSJ, quien puede ser ubicada en la Calle 58 N°24-07, Los Andes, Barranquilla, Teléfonos 3164960701, Correo Electrónico: kathsova.solano@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **LUZ KELLY DIAZ MONZON.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed469b4502acbd1a86f19f832b2d25b855137dbf2f2a00e7992bd5af2b42aa9b**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00494 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: IRINA POSADA RODRIGUEZ.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **IRINA POSADA RODRIGUEZ.**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **KATERINE JULIETH SOLANO VALDÉS**. C.C.1.047.337.311, T.P. 320.928 del CSJ, quien puede ser ubicada en la Calle 58 N°24-07, Los Andes, Barranquilla, Teléfonos 3164960701, Correo Electrónico: kathsova.solano@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **IRINA POSADA RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6e50602518df5ca26bb6c3c5fcf15bf4f33b20a1278dfdea4bc2525a18e4e2**
Documento generado en 13/06/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00496 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUFINACIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: NOHORA NARANJO DE BARROS.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **SUFINACIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **NOHORA NARANJO DE BARROS.**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **KATERINE JULIETH SOLANO VALDÉS.** C.C.1.047.337.311, T.P. 320.928 del CSJ, quien puede ser ubicada en la Calle 58 N°24-07, Los Andes, Barranquilla, Teléfonos 3164960701, Correo Electrónico: kathsova.solano@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **NOHORA NARANJO DE BARROS.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a7be3febc01a99949cd9db6ac0ecb80692e911e6c83de49ab9495a8cef6d38**
Documento generado en 13/06/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00508 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"**, contra **YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **JEAN CARLOS PINTO REYES**. C.C.72.291.844, T.P. 200.368 del CSJ, quien puede ser ubicado en la Carrera 16F N°45G-23, Barrio Cevillar, Barranquilla, Teléfonos 3003161251, Correo Electrónico: jeanpinto28@hotmail.es, para que se desempeñe como defensor de oficio de **YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144bcf3d04790a36fc2a9343e1b56862fe65bdb5920d72e63ff43e452e35635e**
Documento generado en 13/06/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00531 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S.
DEMANDADO: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S.**, contra **SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **JEAN CARLOS PINTO REYES**. C.C.72.291.844, T.P. 200.368 del CSJ, quien puede ser ubicado en la Carrera 16F N°45G-23, Barrio Cevillar, Barranquilla, Teléfonos 3003161251, Correo Electrónico: jeanpinto28@hotmail.es, para que se desempeñe como defensor de oficio de **SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39b1573115aeb6e28b233bb96802d351f6a01f6cce1522f74ea62a06e1faa32**
Documento generado en 13/06/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00543 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA
DEMANDADO: ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO Y RAFAEL ENRIQUE MENDOZA IBAÑEZ
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA**, contra **ROGER DE JESUS RAMOS SUAREZ**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **JEAN CARLOS PINTO REYES**. C.C.72.291.844, T.P. 200.368 del CSJ, quien puede ser ubicado en la Carrera 16F N°45G-23, Barrio Cevillar, Barranquilla, Teléfonos 3003161251, Correo Electrónico: jeanpinto28@hotmail.es, para que se desempeñe como defensor de oficio de **ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e9734ea7662f173c61246c30e4923c7bff1f7bba189c688d7d064ce75f0ccc**
Documento generado en 13/06/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00544 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA
DEMANDADO: WILLIAM DAVID DAN ARIÑO y DEICY MOLINA DAVILA
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA**, contra **WILLIAM DAVID DAN ARIÑO y DEICY MOLINA DAVILA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **JEAN CARLOS PINTO REYES**. C.C.72.291.844, T.P. 200.368 del CSJ, quien puede ser ubicado en la Carrera 16F N°45G-23, Barrio Cevillar, Barranquilla, Teléfonos 3003161251, Correo Electrónico: jeanpinto28@hotmail.es, para que se desempeñe como defensor de oficio de **WILLIAM DAVID DAN ARIÑO y DEICY MOLINA DAVILA.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca7df73f882ce1b4d9092fab4a5f2197aa0def80de8740910ac51d303192756**
Documento generado en 13/06/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00554 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"
DEMANDADO: JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, Y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"**, contra **JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, Y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA.**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **ALBA LUZ VILLA SÁNCHEZ**. C.C.32.763.557, T.P. 123.651, quien puede ser ubicado en la Carrera 21B N°28B-34, Oficina C19A de Barranquilla, teléfonos 3162756352, Correo Electrónico: albaluzvs@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83825a1c99fe2a9abd327b620448b065c9e90ded95d380d273a2966b8a3d27f2**
Documento generado en 13/06/2022 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00706 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUVALOR SUFUTURO S.A.S.
DEMANDADO: RAMIRO CACUA CARDOZO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **SUVALOR SUFUTURO S.A.S**, contra **RAMIRO CACUA CARDOZO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **ALBA LUZ VILLA SÁNCHEZ.** C.C.32.763.557, T.P. 123.651, quien puede ser ubicado en la Carrera 21B N°28B-34, Oficina C19A de Barranquilla, teléfonos 3162756352, Correo Electrónico: albaluzvs@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **RAMIRO CACUA CARDOZO.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7893a313e7281215bf9c7e89341c9f23b05b73745bfeadfb253920e97f437e30**
Documento generado en 13/06/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00782 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR TOVAR RICARDO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **BANCO FINANDINA S.A**, contra **JULIO CESAR TOVAR RICARDO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **ALBA LUZ VILLA SÁNCHEZ.** C.C.32.763.557, T.P. 123.651, quien puede ser ubicado en la Carrera 21B N°28B-34, Oficina C19A de Barranquilla, teléfonos 3162756352, Correo Electrónico: albaluzvs@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **JULIO CESAR TOVAR RICARDO.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaf05eb871e5d95b056683549be403a81bcc38b7cb89be3283b10617c2b2d04**
Documento generado en 13/06/2022 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00817 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADO: OSVALDO OLMOS ESTRADA Y ARGENIDA NAVARRO AVILA
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, contra **OSVALDO OLMOS ESTRADA Y ARGENIDA NAVARRO AVILA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dr. **ALBA LUZ VILLA SÁNCHEZ**. C.C.32.763.557, T.P. 123.651, quien puede ser ubicado en la Carrera 21B N°28B-34, Oficina C19A de Barranquilla, teléfonos 3162756352, Correo Electrónico: albaluzvs@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **ARGENIDA NAVARRO AVILA**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f1badaf69cdb9b30f0af05bdb10a8790d9b25ea27967feddc1af60c4ff1e4b**
Documento generado en 13/06/2022 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00906 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: MAGALY MERCADO LOMBANA, AMAURY CARDONA ROMERO y MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, contra **MAGALY MERCADO LOMBANA, AMAURY CARDONA ROMERO y MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **CESAR LUIS NUÑEZ SIERRA**. C.C.1.048.206.145, T.P. 211.360, quien puede ser ubicado en la Calle 69D N°40-11 de Barranquilla, teléfonos 3013395959, Correo Electrónico: Cesar18luis@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **MAGALY MERCADO LOMBANA y AMAURY CARDONA ROMERO.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df4a422774264dc44d09b77ed11adffccc7b20432e7347f782bb7d09a946f2f**
Documento generado en 13/06/2022 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00947 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: MARGARITA FABREGAS BOVEA
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA**, contra **MARGARITA FABREGAS BOVEA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **CESAR LUIS NUÑEZ SIERRA**. C.C.1.048.206.145, T.P. 211.360, quien puede ser ubicado en la Calle 69D N°40-11 de Barranquilla, teléfonos 3013395959, Correo Electrónico: Cesar18luis@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **MARGARITA FABREGAS BOVEA.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f44649905db6e880b18d5958ee6a72c5efd419d6dfcd7a270e45412ce9376b**
Documento generado en 13/06/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2022 00010 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDITH RAFAELA LAGO MERCADO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **EDITH RAFAELA LAGO MERCADO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **CESAR LUIS NUÑEZ SIERRA**. C.C.1.048.206.145, T.P. 211.360, quien puede ser ubicado en la Calle 69D N°40-11 de Barranquilla, teléfonos 3013395959, Correo Electrónico: Cesar18luis@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **EDITH RAFAELA LAGO MERCADO.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.068 Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208d0f607bb31c2d1ed63120abc90deac067c4e7904bd528592571341f598f26**
Documento generado en 13/06/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00177 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN BITAR RACINI
DEMANDADO: LUIS ERNESTO VARGAS JIMENEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00177, promovido por **MARITZA DEL CARMEN BITAR RACINI,** en contra de **LUIS ERNESTO VARGAS JIMENEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 1.750.000
NOTIFICACIONES	$18.300
TOTAL COSTAS	**$** 1.768.300

Son: **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ML ($1.768.300).**

Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ML ($1.768.300),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 068 Notifico el presente auto. -Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7c2dd6c11eaa7dda242dda9f88c9d43601e8912d6260791665b264f26451fb**
Documento generado en 13/06/2022 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 031 2019 00238 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL HERNANDEZ PAEZ
DEMANDADO: CLIMACO RAFAEL ESTRADA PEREZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00238, promovido por **DANIEL HERNANDEZ PAEZ,** en contra de **CLIMACO RAFAEL ESTRADA PEREZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 2.000.000
NOTIFICACIONES	$13.600
DOCUMENTOS	$72.614
TOTAL COSTAS	**$ 2.086.214**

Son: **DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ML ($2.086.214).**

Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ML ($2.086.214),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 068 Notifico el presente auto. -Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6e9de994d5166e5bf27f2f658ae346044f70c26d02595458845909912a4fe2**
Documento generado en 13/06/2022 09:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 0312019 00258 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO CUSE MUÑOZ
DEMANDADO: ROSMERY ISABEL GÓMEZ GUTIERREZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00258, promovido por **RODRIGO ALBERTO CUSE,** en contra de **ROSMERY ISABEL GÓMEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 400.000
TOTAL COSTAS	**$ 400.000**

Son: **CUATROCIENTOS MIL PESOS ML ($400.000).**

Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ML ($400.000),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 068 Notifico el presente auto. -Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83144fc7e98af439286c4c38c3d9f60d2fc22dcccfa2e10cc7ca66ba7cf6c7b**
Documento generado en 13/06/2022 09:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00307 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERICK WILLSON BUENAVENTURA MEDINA
DEMANDADO: FAUSTO ANTONIO CASTRO BARRAZA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00307, promovido por **ERICK WILLSON BUENAVENTURA MEDINA,** en contra de **FAUSTO ANTONIO CASTRO BARRAZA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 200.000
NOTIFICACIONES	$5.700
TOTAL COSTAS	**$ 205.700**

Son: **DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML ($205.700).**

Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML ($205.700),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 069 Notifico el presente auto. -Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db43afa673fd2a6e7e3c897d5a4899f361ca6bdb97d3b7dacf6931f7ec4bd237**
Documento generado en 13/06/2022 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00551 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: ZENITH ISABEL FREITE PERTUZ, Y ESTHER ELIZABETH GARAY URIBE
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00551, promovido por **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.,** en contra **ESTHER ELIZABETH GARAY URIBE** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 124.000
NOTIFICACIONES	$28.400
TOTAL COSTAS	**$ 152.400**

Son: **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ML ($152.400).**

Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ML ($152.400),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 068 Notifico el presente auto. -Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8b3516eb9cb41fdf37b6bb420e6a58948cd7262474c375bc30be74cc99d0d5**
Documento generado en 13/06/2022 09:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00630 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN MOISÉS SABALZA OROZCO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00630, promovido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JUAN MOISÉS SABALZA OROZCO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 2.162.707
NOTIFICACIONES	$59.225
GASTOS CURADOR AD LITEM	$200.000
TOTAL COSTAS	**$ 2.421.932**

Son: **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML ($2.421.932).**

Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML ($2.421.932),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 068 Notifico el presente auto. -Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12da12ed354730195f755604335780020adefa282f19c3722d48816b13be4e9**
Documento generado en 13/06/2022 09:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00638 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES GLOBAL BALLESTEROS S.A.S.
DEMANDADO: MARÍAANGÉLICAPATIÑO DÍAZ, y ROBERT DE JESÚSRIVERO PALOMINO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00638, promovido por **INVERSIONES GLOBAL BALLESTEROS S.A.S.** en contra de **MARÍA ANGÉLICA PATIÑO DÍAZ, y ROBERT DE JESÚSRIVERO PALOMINO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 636.000
NOTIFICACIONES	$33.890
GASTOS CURADOR AD LITEM	$200.000
TOTAL COSTAS	**$ 869.890**

Son: **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ML ($869.890).**

Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ML ($869.890),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 068 Notifico el presente auto. -Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ac879bf43a8a6836a9fd0944acb5507a0cce9827eeb00d1a4275f315b6245b**
Documento generado en 13/06/2022 09:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00671 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: PAOLA PATRICIA ROSERO MOLINA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00671, promovido por **BANCO SERFINANZA S.A** en contra de **PAOLA PATRICIA ROSERO MOLINA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 1.504.793
TOTAL COSTAS	**$ 1.504.793**

Son: **UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML ($1.504.793).**

Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML ($1.504.793),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 068 Notifico el presente auto. -Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b0baa957c2c9bf543ba734864284f20dfcbb84466024e713b911c702d6c72**
Documento generado en 13/06/2022 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00024 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: LUISA PATRICIA GARRIDO VILLAR
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00024, promovido por **COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN** en contra de **LUISA PATRICIA GARRIDO VILLAR** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 419.193
NOTIFICACIONES	$24.100
TOTAL COSTAS	**$ 443.293**

Son: **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML ($443.293).**

Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio trece (13) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML ($443.293),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 068 Notifico el presente auto. -Barranquilla, junio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687eebbd62857e96a4b929b01d8dab6047ef480b6317ecd42bc94b1a0157f49d**
Documento generado en 13/06/2022 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica